

REGLAMENTO DE ACTUACIÓN NOTARIAL DIGITAL del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires

Texto aprobado por Consejo Directivo de fecha 23 de febrero de 2024

VISTO: la existencia y necesidad de intervenciones notariales en o mediante instrumentos en soporte digital.

Y CONSIDERANDO:

a) Que el documento digital firmado digitalmente por un notario en ejercicio de su competencia es un instrumento público comprendido en la normativa general, siendo necesaria su reglamentación los términos del decreto-ley 9020/78.

b) Que el art. 134 inciso IV del decreto-ley 9020/78 sobre el procedimiento gráfico establece “El Consejo Directivo podrá determinar, además, otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación cuidando que quede garantida la conservación de la grafía.”

c) Que se deben reglamentar los requisitos, formalidades y procesos de creación, seguridad y guarda de los documentos notariales en soporte digital.

d) Que el art. 100 inc. 4) del decreto-ley 9020/78 establece que “Competerá al Consejo Directivo: ... 4. Dictar resoluciones de carácter general tendientes a una mayor eficacia del servicio notarial, con el voto de los dos tercios.”

e) Que el art. 133 del Dec. 3887/98 prevé que en las certificaciones notariales de firma (arts. 174 a 177 Decreto-ley 9020/78) al documento portante de la certificación se debe anexar el folio notarial provisto por el Colegio con el formato e impresión que determine la reglamentación.

f) Que el concepto de folio solo puede ser considerado en esta cuestión en un sentido técnico-jurídico, en interpretación sistemática y coherente con todo el ordenamiento jurídico (art. 2° CCyC) y nunca puede llevar a impedir el ejercicio de derechos a través de los medios expresamente reconocidos por nuestra legislación.

g) Que las indicadas delegaciones conferidas al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires por el Poder Ejecutivo y normas citadas, imponen la necesaria armonización con el cumplimiento de la Ley 14.828, que en su art. 1° establece: “el PLAN ESTRATÉGICO DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, previsto por el Anexo I de la presente Ley, con el objeto de llevar adelante un proceso de modernización administrativa en la Provincia. El Plan Estratégico de Modernización del Estado, estará compuesto por un conjunto de programas, normas y procedimientos destinados a instalar, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un nuevo modelo de gestión de los recursos públicos sustentado en la planificación y control, en el proceso

de reforma de los sistemas administrativos, a fin de lograr una administración orientada a los resultados, y a la transparencia y control ciudadano en la gestión pública”.

h) Que el art. 1º del Anexo I de la Ley 14.828 enuncia como su objetivo: “Alcanzar una gestión pública de calidad que posibilite la provisión eficaz y eficiente de bienes y servicios públicos a los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires de manera equitativa, transparente y efectiva, para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, impulsando la ejecución de sistemas de conducción sistemáticos y coordinados y el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) por parte del Estado Provincial.”

i) Que, si bien ni el Notariado ni el Colegio de Escribanos forman parte de la Administración Pública Provincial, la potestad fedante del Notario en virtud de la delegación estatal y su relación con la Administración Pública y de Justicia provincial, imponen la necesidad de contemplar la existencia y consecuente reglamentación de instrumentos públicos notariales modernos adecuados a las nuevas tecnologías a la luz y con la finalidad propuesta en la normativa indicada.

j) Que las conclusiones de las 34 Jornadas Notariales Argentinas del tema II referidas a EL DOCUMENTO PÚBLICO DIGITAL Y DIGITALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE BIENES Y DE PERSONAS HUMANAS Y JURÍDICAS establecieron: “Los artículos 286, 287, 288, 296, 301 y 308 del Código Civil y Civil de la Nación (CCyC) reconocen la existencia del documento público notarial digital, contándose asimismo con las herramientas tecnológicas seguras para su instrumentación.”

Por ello, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires RESUELVE modificar el REGLAMENTO para las actuaciones notariales y documentos previstos en los arts. 133 a 177 de la Decreto-ley 9020/78 en soporte digital, el que en su parte resolutive quedará redactado de la siguiente manera:

Parte general

Artículo 1: Ámbito de aplicación: Toda actuación notarial en ámbito digital y en soporte digital efectuada en la provincia de Buenos Aires, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 2: Definición: A los efectos de esta reglamentación se entiende por actuación notarial en soporte digital a toda intervención realizada en el ejercicio de la función fedataria notarial aplicada a un documento en soporte digital.

A los efectos de esta reglamentación se entiende por actuación notarial en ámbito digital al ejercicio de la función fedataria notarial por medios telemáticos o en medios virtuales que permitan el grado de eficacia jurídica requerido por la ley para cada tipo de actuación notarial.

Artículo 3: Requisitos generales: Son requisitos generales de la actuación notarial en soporte digital y de la actuación notarial en ámbito digital, excepto que por ley o reglamentación se establezcan otros:

a) El uso de una plataforma autorizada o provista y controlada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires;

- b) La aplicación, por parte del notario, de la firma digital o la firma que un futuro se admita como habilitada para tal fin; y
- c) el uso de Folios de Actuación Notarial Digital creados por este reglamento y adecuados a su destino. Podrá eximirse el uso de Folios de Actuación Notarial Digital en todos aquellos actos que el Consejo Directivo determine.

Artículo 4: Documentos digitales: Los documentos en soporte digital creados de conformidad con esta reglamentación tendrán el mismo valor legal que los generados en soporte físico conforme lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 5: Cada notario deberá tomar medidas para garantizar la seguridad de la información, utilizando medidas técnicas y organizativas para el procesamiento de los datos personales y la transmisión de datos a los organismos vinculados en toda actuación notarial.

Artículo 6: Responsabilidad: Cada notario es responsable por el uso, guarda, custodia y conservación apropiada del certificado de firma digital de conformidad con la normativa vigente, constituyendo una responsabilidad personal e indelegable.

Artículo 7: Folio de Actuación Digital: Excepto disposición en contrario, toda actuación que implique el ejercicio de la función fedataria notarial en soporte digital deberá extenderse en folios de actuación notarial digital adecuados a su destino, con las características que determine el Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo podrá autorizar la expedición del acto público de certificación de firma ológrafa o impresión digital en instrumentos en soporte papel en Folios de Actuación Digital.

Artículo 8: Sello: A los efectos de la exigencia del art. 135 del Decreto-ley 9020/78 y del art. 136 del Reglamento Notarial, se entenderá que la aplicación de la firma digital dentro de la plataforma provista o autorizada por el Colegio, satisface los requisitos de firma y sello.

Artículo 9: Conservación: El Folio de Actuación Digital podrá contener un código QR u otro sistema que permita recuperar la reproducción del contenido íntegro del documento digital conforme disponga el Comité Ejecutivo. A esos efectos podrá conservar los documentos digitales enviados a la Plataforma de Gestión Documental Digital.

Artículo 10: En las actuaciones notariales realizadas en soporte digital no será necesaria la nota de vinculación entre el documento portante y el folio de actuación, siempre que formen parte de un mismo archivo, estén embebidos o exista otro mecanismo seguro de vinculación.

Las constancias previstas por el artículo 168 del Decreto/Ley 9020/78 para las copias no resultan aplicables a la instrumentación en folios de actuación notarial digitales.

Artículo 11: Legalización Digital: Los documentos notariales en cualquier soporte podrán legalizarse digitalmente de acuerdo con lo previsto en los arts. 117 y 118 de la Decreto-ley 9020/78. En el caso de los documentos notariales en soporte físico, su legalización digital solo podrá ser requerida y formalizada por un notario, que tenga a la

vista el documento en soporte físico, con la utilización de un folio de digitalización para legalización.

Artículo 12: La actuación notarial se instrumentará en soporte digital o analógico a criterio del autorizante o a solicitud del o los legitimados para requerirla.

Parte Especial

TÍTULO I

Tipos de actuaciones notariales en soportes digitales

Artículo 13: Copias o testimonios digitales: Las copias o testimonios de las escrituras matrices realizadas de acuerdo con lo dispuesto por el art. 166 del Decreto ley 9020/78 podrán extenderse en un soporte digital, ya sea por digitalización de la matriz o por su reproducción íntegra. El orden de las copias es independiente del soporte en el cual sean expedidas.

Artículo 14: Copias simples digitales: Las copias simples realizadas de acuerdo con lo dispuesto por el art. 170 del Decreto-ley 9020/78 podrán extenderse en un soporte digital. En esta actuación no se utilizará un Folio de Actuación Digital, siendo suficiente la aplicación de la Firma Digital del Notario y la certificación de proceso de la plataforma del Colegio de Escribanos o la herramienta que en el futuro la reemplace.

Artículo 15: Certificación de reproducciones digitales: Las certificaciones de reproducciones realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1 del art. 171 del Decreto-ley 9020/78 podrán plasmarse en soporte digital.

Artículo 16: Certificaciones: Podrá ser objeto de certificación la autenticidad de:

- 1) Firmas digitales aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario.
- 2) Firmas ológrafas y otros medios digitales de reconocimiento de autoría que se admitan en el futuro, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario.
- 3) Firmas electrónicas, con las características técnicas que determine el Comité Ejecutivo, aplicadas a un documento en soporte digital en presencia del Notario.

Las certificaciones enunciadas en los incisos precedentes podrán ser efectuadas en presencia del notario a través del sistema informático de modalidad a distancia que autorice el Colegio de Escribanos, e importarán la certificación del proceso de representación de voluntad por medios digitales. La certificación deberá extenderse en Folios de Actuación Digital en los que se expresarán los requisitos previstos en el art. 173 del Decreto-ley 9020/78.

Artículo 17: Artículo 17: Certificación de firma ológrafa y reproducción digital: Podrá ser objeto de certificación conjunta la autenticidad de las firmas puestas en un documento en soporte físico y su reproducción digital. La actuación notarial en soporte digital comprenderá la certificación de autenticidad de la firma del o los requirentes y la reproducción por digitalización del documento. Deberá dejarse constancia en el libro de requerimientos del número de folio utilizado y en el documento en soporte físico deberá incorporarse la correspondiente nota de vinculación, no siendo necesaria la expedición del folio de actuación notarial en soporte físico.

Artículo 18: Certificados y otras comunicaciones: los certificados, informes, peticiones rogatorias y comunicaciones que se envíen a entes públicos, otros notarios y al Colegio de Escribanos en soporte digital no requerirán el uso de un Folio de Actuación Digital, utilizando la plataforma a los fines de identificar el carácter de notario en ejercicio, mediante la firma proceso o la herramienta que en el futuro la reemplace.

Artículo 19: Anotación Marginal: Toda anotación al margen de cualquier documento digital notarial deberá extenderse en Folio de Actuación Notarial Digital.

TÍTULO II

Actuación notarial a distancia

Artículo 20: Requerimiento: Todo requerimiento que se formule a un notario para que realice alguna de las actuaciones que admiten la modalidad regulada en este título deberá realizarse mediante una plataforma que autorice el Colegio de Escribanos. La actuación notarial podrá desarrollarse en ámbito digital o a distancia sólo en los casos admitidos expresamente por ley o reglamento.

Artículo 21. Competencia territorial: De conformidad con el artículo 130 inciso I de la ley 9020, el notario deberá encontrarse dentro de los límites territoriales que correspondan al registro de su actuación. El requirente deberá encontrarse dentro de la Provincia de Buenos Aires o fuera de la República Argentina.

TÍTULO III

Artículo 22: Cláusula transitoria: Procedimiento del requerimiento: Hasta tanto el Colegio de Escribanos reglamente el Libro Digital de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, para los supuestos de comparecencia a través del Sistema Informático de Modalidad a Distancia, será suficiente que el requerimiento al que se refiere el artículo 176 del Decreto-ley 9020/78 quede reflejado por el notario en el acta del libro de requerimientos provisto por este Colegio en soporte papel, sin la firma ológrafa del requirente.